



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10101-2005-PHC/TC
LIMA
TEODORICO JUAN ALFARO CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodorico Juan Alfaro Cárdenas contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 25 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 21 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en nombre propio y en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano Mariátegui S.A., contra el presidente de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde", solicitando que cese la vulneración de su derecho fundamental a la libertad de tránsito.

La demanda se funda en lo siguiente:

- Que mediante contrato de compra-venta, el recurrente ha adquirido un terreno rústico ubicado en la Mz. L, Lote 1 del predio rústico "Cerro Verde" de San Gabriel Alto en Villa María del Triunfo, tal como consta en la Partida N.º 42294012, Asiento C 0001 del registro de propiedad inmueble de Registros Públicos.
- Que el demandado ha instalado un portón en el área de ingreso a la Asociación de Criadores de Porcino, sin tomar en consideración que esta vía posibilita al demandante tener acceso a su propiedad.
- Que el demandante cuenta con una licencia para que funcionen en su propiedad una oficina administrativa, una playa de estacionamiento y servicio de mantenimiento para las unidades de su empresa de transportes. Esta licencia le ha sido otorgada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo. No obstante, el día 6 de setiembre de 2005, cuando el demandante dispuso el ingreso de la totalidad de su flota al terreno de su propiedad, sólo a tres unidades se le permitió el ingreso, impidiéndoles luego la salida; y otras tres unidades se quedaron fuera del portón instalado por la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde".

- Que a otras unidades sí se les permite el ingreso, en virtud de un contrato celebrado con la demandada, ya que ésta considera que se trata de una zona de propiedad privada, tratándose de una ilegítima restricción a su libertad de tránsito puesto que esas tranqueras han sido colocadas sin ningún tipo de autorización.
- Que el portón y la tranquera impiden el tránsito de los pobladores de asentamientos humanos aledaños; y que incluso se ha producido un incendio que tuvo como consecuencia el fallecimiento de tres personas, al haberse obstaculizado el ingreso de una unidad de bomberos al lugar del siniestro.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 21 de setiembre del año 2005, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria de hábeas corpus y, en consecuencia, se reciba la declaración indagatoria de ambas partes.

- El día 23 de setiembre de 2005 se recibe la declaración indagatoria del representante de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde", don Aquilino Falcón Montesinos (a fojas 46), quien niega haber impedido el libre tránsito del demandante y señala que sólo se ha impedido el ingreso de las unidades de transporte pertenecientes a la empresa ETUMSA porque los dueños no son asociados. Añade que al demandante no se le impide el ingreso, desconociéndose si su vehículo pertenece a la referida empresa.
- El día 23 de setiembre de 2005 se recibe la declaración indagatoria del demandante, Teodorico Juan Alfaro Cárdenas (a fojas 61), quien sostiene que desde agosto de 2005 se vulnera su libertad de tránsito, y ha llegado a pagar S/. 1.00 y S/. 1.50 para que se le permita ingresar a la Asociación y, por ende, a su propiedad. Asimismo, señala que la demandada sostiene que habría sido estafado al momento de adquirir sus terrenos puesto que estos estarían destinados exclusivamente a la crianza de ganado porcino; y que, con ello, estaría desconociendo la validez de la licencia que le ha sido otorgada por la municipalidad para el funcionamiento de su empresa.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 30 de setiembre del año 2005, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declara fundada la demanda de hábeas corpus sobre la base de las pruebas presentadas y argumentando que la demandada reconoce al recurrente como dueño de un inmueble ubicado dentro de la asociación que preside; asimismo, reconoce que las unidades de transporte de la empresa ETUMSA no están autorizadas a ingresar porque no son socios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrega que se ha constatado la existencia de una tranquera de metal así como un portón de fierro, los mismos que han sido instalados sin autorización alguna.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 25 de octubre de 2005, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la sentencia apelada y declara infundada la demanda, aduciendo que no existen elementos que constituyan una vulneración del derecho a la libertad física o de locomoción del recurrente, dado que únicamente existen evidencias de que se estaría restringiendo el ingreso de unidades vehiculares, lo que no resulta tutelable por el hábeas corpus.

III. FUNDAMENTOS

Hábeas corpus restringido: objeto y alcances

1. En anterior pronunciamiento (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.

El derecho fundamental a la libertad de tránsito

2. La Constitución en su artículo 2º, inciso 11 (también el artículo 25º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que simplemente suponga salida o egreso del país.

3. Sin embargo, el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta en la facultad de toda persona para desplazarse, sin impedimentos, en las vías públicas. No obstante, como ha establecido este Colegiado (Exp. N.º 4453-2004HC/TC), si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en el desplazamiento de la persona a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de este derecho.

Límites al derecho a la libertad de tránsito

4. Por mandato expreso de la propia Constitución, el derecho a la libertad de tránsito se encuentra sometido a una serie de restricciones en su ejercicio (Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC). Dichas restricciones pueden ser de dos clases: *explícitas* o *implícitas*. Las restricciones explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados en el artículo 2º, inciso 11 de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en el artículo 137º, incisos 1 y 2 de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).
5. El primer supuesto explícito implica que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. En dicho contexto, y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar al cual quiere desplazarse y el modo para llevarlo a efecto, cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que lo dirige. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador, y enunciada en que, con el libre tránsito de tal persona, no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso de la que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se restrinja por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que ésta garantiza no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan materializarse sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.
6. El segundo supuesto, mucho más explicable, y sustentado en que el derecho de locomoción solo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones jurídicas que impone la Ley de Extranjería. La justificación de dicho proceder es que si bien los derechos fundamentales son reconocidos universalmente, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales, como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, puede hacer distinciones entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de viabilizar el goce de dichos atributos. Supuesto similar ocurre en el ámbito de los derechos políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se perturbe o desconozca la regla de igualdad.

7. El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede restringirse el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal caso, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de los derechos de la persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiera detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, la restricción del derecho de tránsito se torna casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.
8. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen asociarse a causas de extrema necesidad o de grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.
9. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer.

Análisis del caso concreto

10. Del mismo modo como este Colegiado ha procedido en anterior oportunidad (Exp. N.º 3482-2005-HC/TC), conviene precisar que en el hábeas corpus restringido, si bien no está de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. Por el contrario, en estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario, pues, evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta. Ello por el imperativo de tutelar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
11. Para este Colegiado, a excepción de los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
12. En ese sentido, las vías de tránsito público sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de autodeterminación de la persona o el ejercicio de otros derechos fundamentales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y que, como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); pero cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.
13. Es oportuno precisar que puede ser posible que se vulnere, dentro de un espacio privado, el derecho fundamental a la libertad de tránsito, en aquellos supuestos en que, no obstante que un espacio sea de dominio privado, a una persona que es miembro de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una asociación o cualquier persona que tiene una propiedad dentro de ella, se le impide ingresar o salir de él, arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas. El derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte. En el presente caso, el demandante aduce que el accionado vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito al haber instalado un portón en el área de ingreso a la Asociación de Criadores de Porcino, en el cual existe un bien que es de su copropiedad, sin tomar en consideración que esta vía posibilita al demandante tener acceso a su propiedad.

14. Obra en autos (fojas 11) el acta de constatación policial de fecha 6 de setiembre de 2005, en la cual se deja constancia de los impedimentos que tiene el demandante para ingresar con sus unidades de transporte a su propiedad, no obstante que cuenta para ello con la debida autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (fojas 17), lo cual comporta, a juicio de este Colegiado, una vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito del demandante; más aún cuando se advierte que el demandado no cuenta con una autorización para instalar dichos dispositivos. Y es que el rol tutelar de los derechos fundamentales del Tribunal Constitucional no sólo se circunscribe a protegerlos de las vulneraciones provenientes de los poderes públicos, sino también de las producidas como consecuencia de la actuación arbitraria e ilegítima de los poderes privados y de los particulares. En ambos supuestos, las vulneraciones no pueden ser toleradas en un Estado constitucional democrático, en el que la persona y su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución).

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Ordenar que el demandado se abstenga de impedir el libre tránsito del demandante, o de la Unidades de Transporte de la Empresa de Transporte Urbano Mariátegui S.A.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico!

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)